



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Martes 26 de octubre de 1954

Núm 299

SUMARIO

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se promueve a Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don Luis Amato Ibarrola	7230
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo a don Pablo Murga Castro, Magistrado de término	7230
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se dictan normas complementarias para la aplicación de las Leyes de 18 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña	7230
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se indulta a Maximiliano Sánchez Perfecto del resto de la pena que le queda por cumplir	7231
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se indulta a Pablo Pontes Peral del resto de la pena que le queda por cumplir	7231
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don Juan Lorenzo Fernández y García	7231
Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras que se indican	7231
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se jubila al Médico Jefe principal del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional don Pedro Blanco Grande	7231
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se jubila al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Cecilio Sanz Navarro	7232
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se promueve al empleo de Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Victoriano Lenzano Meirás	7232
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se promueve al empleo de Médico Mayor de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Clemente García Luquero	7232
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se autoriza el concurso que se indica	7232
MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se proroga el plazo de los beneficios del Subsidio de Paro en las industrias textiles de géneros de punto	7232
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Eugenio Mendicote, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya)	7233
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se declara de «interés nacional» la fabricación de hilo de agavillar de cáñamo, y se convoca concurso	7233
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se aprueban los planes del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de silos y graneros	7234
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se declaran las fincas que en el mismo se expresan comprendidas en la tercera disposición adicional de la Ley de 3 de diciembre de 1933, sobre régimen de fincas mejorables.	7235
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 22 de agosto de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Rondón Soriano, Buzo Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló su haber pasivo	7235
Otra de 22 de agosto de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Villalobos Márquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo de 1953 que le señaló su pensión de retiro	7236
Otro de 22 de agosto de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Muñíos Troitiño, Maquinista Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7236
Otra de 31 de agosto de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo Sauret Monclús, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7237
Otra de 31 de agosto de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Fernández Perifañ, Auxiliar segundo del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1953 relativo a su haber pasivo	7237
Otra de 20 de octubre de 1954 por la que se dispone una emisión especial de sellos de correo para los Territorios de la Guinea Española, conmemorativa del primer centenario de la creación de la Prefectura Apostólica de Fernando Poo, Annobón y Corisó	7238
Otra de 20 de octubre de 1954 (rectificada) por la que se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al presupuesto del Africa Occidental Española	7238
Otra de 21 de octubre de 1954 por la que se dispone pasen a la situación de «Reemplazo voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, el Oficial y Suboficiales que se mencionan, a los que se fijan las residencias que se indican	7238
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 18 de octubre de 1954 por la que se modifica el artículo 16 del Reglamento Nacional de Trabajo en el Sector Manual del Esparto, de la Industria Textil	7238
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 18 de octubre de 1954 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de julio último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.957, interpuesto por don Adrián Loyarte y de Esnal contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de junio de 1949	7239

PAGINA

PAGINA

Orden de 18 de octubre de 1954 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 28 de mayo último, en el recurso contencioso-administrativo número 3.972, interpuesto por doña Felisa Aparicio Lavilla y otros contra Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1951 ... 7239

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso por el que se convoca, entre artistas, concurso público para elección de dos dibujos para modelos de sellos de correo de la emisión especial conmemorativa del primer centenario de la creación de la Prefectura Apostólica de Fernando Poo, Annobón y Corisco, en la Guinea Española ... 7239
Anunciando concurso para la provisión de plazas vacantes en los Servicios de Justicia del Africa Occidental Española ... 7240
Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Brigada de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército de Tierra en el Gobierno del Africa Occidental Española. ... 7240
Anunciando concurso para proveer una plaza de Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 7241
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco pre-

mios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan ... 7241
Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado el día 25 de octubre de 1954 ... 7241
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a Explotaciones Hidroeléctricas, Sociedad Anónima, para ampliar el aprovechamiento de aguas denominado «Castillonroy» ... 7241
Autorizando a don Victoriano Gamarra García para aprovechar aguas del río Eresma con destino a riegos ... 7242
Autorizando a los señores Carnero Carnero y otros para vechar aguas del río Duero, con destino a riegos ... 7242
TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Resolviendo concurso para nombramientos definitivos de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Badajoz ... 7243
Resolviendo concurso para nombramientos definitivos de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Gerona ... 7244
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se promueve a Jefe superior de Administración Civil, del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, a don Luis Amato Ibarrola.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo prevenido en la disposición veintitrés, artículo tercero del Real Decreto número ochenta, de tres de enero de mil novecientos treinta y uno, en relación con el de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta,

Nombro, en ascenso, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y en la plaza de igual clase y dotación, vacante por jubilación de don Mariano Bueren Ortega, que la servía, a don Luis Amato Ibarrola, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, con la antigüedad, para todos los efectos legales, del día tres del mes actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo a don Pablo Murga Castro, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia; previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo once de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las carreras Judi-

cial y Fiscal, y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo,

Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de cincuenta y ocho mil pesetas y vacante por fallecimiento de don Mariano de Miguel Rodríguez, a don Pablo Murga Castro, Magistrado de término, que sirve el cargo de Secretario general de la Inspección Central de Tribunales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se dictan normas complementarias para la aplicación de las Leyes de 18 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña.

La experiencia adquirida desde la puesta en vigor de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, en relación con la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña, ha puesto de manifiesto la conveniencia de hacer uso de la delegación normativa complementaria que ambas otorgan al Ministerio de Justicia, para aclarar y solventar, con la debida autoridad, problemas que, como los de compatibilidad de los procedimientos general y abreviado instituidos sucesivamente, estimación de las mejoras posteriores a la última transmisión a efectos de valoración actual del laudemio, costas y régimen de Derecho intertemporal en la materia, son de trascendencia relevante para la mejor aplicación y el más correcto entendimiento de sus preceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El censalista que promueva la división del censo, basando la distribución de la pensión

entre las fincas gravadas en los supuestos de los apartados a), b) y c) del artículo sexto de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, podrá optar por el procedimiento general establecido en la misma o por el particular simplificado de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, en aquello en que esta disposición vino a modificar la primera.

Artículo segundo.—En la aplicación de las reglas a que se refiere el artículo treinta de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, carecerán de eficacia las alegaciones formuladas por los genualistas sobre falta de pago de alguno de los laudemios devengados, el hecho de haberlos percibido personas distintas del entonces titular del censo o que hubiere sido de menor importe en relación con el mayor que le corresponda por efecto de las mejoras posteriores a la última transmisión.

Artículo tercero.—Cuando hubiere imposición de costas se comprenderán en éstas los honorarios y derechos de los Abogados y Procuradores en aquellos casos en que, por la cuantía litigiosa, fuere necesaria su intervención a tenor de las Leyes procesales de carácter civil.

Artículo cuarto.—La opción autorizada en el artículo primero del presente Decreto no será aplicable a los expedientes iniciados en los que se hubiere ya hecho la notificación o la publicación del anuncio con arreglo a uno u otro procedimiento, a cuyos trámites se ajustará entonces necesariamente el subsiguiente curso de aquéllos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones que se estimen precisas para la debida aplicación y cumplimiento de estos preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se indulta a Maximiliano Sánchez Perfecto del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Maximiliano Sánchez Perfecto, condenado por la Audiencia Provincial de Salamanca en sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor de un delito complejo de falsedad en documento oficial y de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Maximiliano Sánchez Perfecto del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se indulta a Pablo Pontes Peral del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Pablo Pontes Peral, condenado por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, como autor de un delito de robo sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos

setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Pablo Pontes Peral del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don Juan Loreto Fernández y García.

Evacuado por la Ponencia designada, conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta, el trámite que éste dispone; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad de diecinueve de septiembre del año en curso, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, don Juan Loreto Fernández y García, en la vacante producida por jubilación de don Ricardo Hernández y Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras que se indican.

Expuesta por el Ayuntamiento de Sevilla la necesidad de acometer con la mayor rapidez la ejecución del proyecto de reforma de la calle de la Imagen, de dicha ciudad, verdaderamente indispensable para llevar a cabo la urbanización de aquel sector de la población, se está en caso de acceder a la solicitud de la expresada Corporación de que se declaren de urgencia las obras de que se trata, a fin de superar legalmente las dificultades surgidas en la pronta y precisa ocupación de varios inmuebles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a efectos de aplicar el procedimiento de expropiación establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras a cargo del Ayuntamiento de Sevilla, para la realización del proyecto de la reforma interior de la calle de la Imagen, de dicha ciudad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se jubila al Médico Jefe principal del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional don Pedro Blanco Grande.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y en armonía con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pedro Blanco Grande,

Médico Jefe principal del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el sueldo anual de treinta y dos mil doscientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, y que desempeña el cargo de Médico adscrito a la Jefatura Provincial de Sanidad de Madrid, por cumplir, en cuatro de octubre del año en curso, la edad reglamentaria para ello, y en cuya fecha causará baja en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se jubila al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Cecilio Sanz Navarro.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Cecilio Sanz Navarro, que cumple la edad reglamentaria el día quince de noviembre del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se promueve al empleo de Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Victoriano Lenzano Meirás.

Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico Jefe Superior, dotado con el sueldo anual de veinticuatro mil pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, por ascenso de don Clemente García Luquero, y cumplidos cuantos requisitos previene el Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Victoriano Lenzano Meirás, actualmente Médico Jefe de primera clase, con ascenso, en la misma plantilla, con la antigüedad de cinco de agosto último, sueldo anual de veinticuatro mil pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo en julio y diciembre, y confiriéndosele en el cargo que actualmente desempeña de Jefe provincial de Sanidad de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se promueve al empleo de Médico Mayor de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Clemente García Luquero.

Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico Mayor de segunda clase, dotado con el sueldo anual de veintiséis mil cuatrocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, y cumplidos cuantos requisitos previene el Decreto de treinta de mar-

zo de mil novecientos cincuenta y uno; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Médico Mayor de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Clemente García Luquero, actualmente Médico Jefe Superior de la misma plantilla, con la antigüedad de cinco de agosto último, sueldo anual de veintiséis mil cuatrocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, y confiriéndosele en el cargo que actualmente desempeña de Médico adscrito a la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se autoriza el concurso que se indica.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para anunciar concurso público de adquisición de un edificio adaptable a la instalación de los Servicios de Correos en Medina del Campo (Valladolid), que deberá estar emplazado en el centro de la población o lugar estratégico de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se prorrogaa el plazo de los beneficios del Subsidio de Paro en las industrias textiles de géneros de punto.

Al persistir las circunstancias que dieron lugar al Decreto de veintuno de mayo del corriente año, por el que se aplicó a los trabajadores de las industrias textiles de géneros de punto el Subsidio de Paro en la industria algodónera, se hace preciso prorrogar el periodo de vigencia de aquél y extender sus beneficios a los trabajadores de las propias industrias del resto de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogaa por seis meses, a partir de primero de noviembre próximo, y se extiende desde la misma fecha a las empresas textiles de géneros de punto del resto de España, el Subsidio de Paro establecido por Decreto de veintuno de mayo del año en curso.

Artículo segundo.—Las autorizaciones de paro concedidas a las empresas textiles de géneros de punto por la Delegación de Trabajo de Barcelona con posterioridad a la fecha de publicación del referido Decreto y que sirvieron para el reconocimiento del Subsidio de Paro, se considerarán prorrogadas por el nuevo periodo de vigencia que ahora se establece, sin perjuicio de la posible revisión que de tales autorizaciones pueda realizar la Delegación de Trabajo, de oficio o a instancia de parte interesada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Eugenio Mendicote, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Eugenio Mendicote, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, que, en expediente de expropiación forzosa instado por la Comunidad de Partícipes de la mina «Domingo y su Demasia», y para la explotación de estas concesiones, acordó la necesidad de ocupación de determinados terrenos propiedad de la Corporación recurrente;

Resultando que, declarada la necesidad de ocupación de determinados terrenos para las necesidades de la explotación de las concesiones mineras «Domingo y su Demasia», de que es titular la Comunidad de Partícipes de la mina «Domingo y su Demasia», se interpone contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya el presente recurso de alzada, alegándose por la Corporación recurrente que la ocupación que se pretende sólo se justifica por el deseo de aprovechar las sustancias que se encuentran en la superficie, incorporadas a él como escombreras, que ni siquiera consta procedan de la mina «Domingo»; que tales escombreras pertenecen al dueño del terreno, como comprendidas en la sección A) de las que distingue la vigente Ley de Minas, teniendo el carácter de bienes muebles que quedaron material y legalmente incorporados al suelo durante una larga etapa de explotación de la mina «Domingo» y otras próximas; supliendo, en definitiva, se dé lugar al recurso que interpone, dejando sin efecto la resolución recurrida;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles informa el recurso advirtiendo que el mismo está interpuesto fuera del plazo hábil, ya que fué presentado en veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, contra la resolución que, según dice el Jefe del Distrito Minero, fué notificada en veintinueve de abril anterior y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia el día once del mismo mes de mayo; y en cuanto al fondo del recurso, manifiesta su opinión de que no puede ser tomado en consideración por cuanto en el informe del Ingeniero actuario claramente se dice que dentro del terreno de las minas «Domingo y su Demasia», que se trata de expropiar, aflora un filón de mineral de hierro, cerca de la cabeza del antiguo plano inclinado, y en distintos puntos se puede comprobar la existencia de depósitos explotables de chirtas; y que aunque es posible que existan algunas escombreras, ello no sería motivo suficiente para impedir la explotación del citado filón y, de las chirtas, y que para que estos terrenos fueran considerados sustancias minerales de la sección A) sería preciso que procediesen de minas abandonadas, siendo así que las concesiones «Domingo» y «Demasia a Domingo» han satisfecho sin interrupción sus contribuciones e impuestos, conservando el personal de guardería y vigilancia, y atendido a la conservación del material de su propiedad;

Resultando que concedido plazo para tomar vista del expediente y suscribir en él alegaciones, se usó únicamente de estos trámites por la representación de la Comunidad de Partícipes de la mina «Domingo», quien en su escrito de alegaciones sostiene que el recurso está interpuesto fuera de plazo, y sosteniendo, respecto al fondo del recurso, que las escombreras pertenecientes a minas vivas son de éstas en tanto se satisfaga el canon de las mismas, y que en los terrenos objeto del expediente aflora un filón de mineral rubio, que la Comunidad trata de explotar como comprendido dentro de su concesión;

Vistos la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; la Ley de Expropiación Forzosa, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; su Reglamento, de trece de junio del mismo año; el Reglamento de Procedimiento Administrativo vigente para este Departamento, de catorce de junio de mil no-

vecientos treinta y cinco, y la Orden complementaria, de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que imponiendo el Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su artículo ciento treinta y siete, la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y la notificación individual a los interesados de las resoluciones declarando la necesidad de ocupación, la falta en el presente caso de constancia fehaciente de la fecha en que fué recibida por la Corporación recurrente la notificación individual impone la admisión de su recurso, cuyo plazo de admisión no se determina expresamente en el citado precepto que deba ser inicialmente computado por la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; antes, la misma situación sistemática del citado artículo induce a interpretarlo en el sentido de que el momento inicial de dicho plazo es la notificación individual hecha al interesado;

Considerando que entrando en el fondo de la cuestión planteada resulta que el Ayuntamiento recurrente no plantea ninguna cuestión frente a la necesidad de ocupar el terreno para la explotación de las concesiones mineras a que se refiere el expediente, extremo que, por el contrario, está acreditado con las actuaciones de la Jefatura del Distrito Minero, que muestran la existencia de un yacimiento cuya explotación exige la ocupación del terreno, sobre cuya extensión concreta no puede decirse ahora, correspondiendo hacerlo en la ulterior tramitación del expediente, a tenor de lo establecido en el artículo veinte de la Ley de Expropiación Forzosa;

Considerando que las cuestiones relativas a la existencia y propiedad de escombreras en los terrenos objeto de la expropiación nada suponen contra la necesidad de ocupación declarada para la explotación de los yacimientos existentes, y, en todo caso, podrán trascender en el momento del justiprecio de los terrenos a expropiar, momento en el que deberán decidirse las cuestiones que su propiedad pueda plantear, no correspondiendo hacer pronunciamiento alguno al respecto en la resolución de este expediente;

A propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Eugenio Mendicote, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que declaró la necesidad de ocupación de determinados terrenos para la explotación de las concesiones mineras «Domingo» y «Demasia a Domingo», ambas del Distrito Minero de Vizcaya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se declara de «interés nacional» la fabricación de hilo de agavillar de cáñamo, y se convoca concurso.

Por Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta se declaró de «interés nacional» el aprovechamiento y tratamiento industrial de las primeras materias nacionales que tengan por objeto la obtención de fibras textiles naturales, sustitutivas de las importadas, ofreciendo determinados estímulos para la creación de instalaciones industriales de tratamiento del esparto, lino, cáñamo, retama y similares, de acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Para remediar el desequilibrio que se ha producido en el mercado nacional entre la producción y el consumo de cáñamo, por Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo del corriente año se dispuso la obligatoriedad del empleo de cáñamo en la fabricación de determinados artículos que adquiriesen por concurso los Organismos oficiales, en donde esta fibra, además de ser adecuada para su confección, tradicionalmente se había venido utilizando.

Siguiendo el mismo criterio de estimular el empleo del cáñamo, evitando con su debida utilización impor-

taciones de otras fibras y el consiguiente gasto de divisas, y comprobado suficientemente que la fibra de cáñamo nacional es, técnica y económicamente, apta para sustituir al sisal en la fabricación de hilo de agavillar, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional» la fabricación de hilo de cáñamo para agavillar.

Artículo segundo.—Se abre concurso entre entidades y particulares españoles con la finalidad de fabricar hilo de cáñamo para agavillar.

Artículo tercero.—Podrán aplicarse a estas instalaciones los beneficios: a) facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación; b) reducción hasta un cincuenta por ciento de los impuestos, y d) rebaja de los derechos de aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje para las instalaciones, cuando no se fabriquen en España, que señala el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto.—El cincuenta por ciento de las necesidades de hilo de agavillar que hasta el presente se cubrían con sisal se realizará en lo sucesivo, como mínimo, con cáñamo, garantizándose de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta la imposición al mercado de dicha producción, a cuyos efectos los Ministerios de Agricultura y de Industria dictarán conjuntamente las Ordenes oportunas.

Artículo quinto.—A la Empresa o Empresas que pudieran resultar adjudicatarias en virtud de este concurso se darán facilidades de crédito, si ello fuera necesario, por el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con sus normas estatutarias.

Artículo sexto.—En plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los concursantes elevarán al Ministro de Industria instancia, con original y tres copias, de sus propuestas, concretando la clase y cuantía de los beneficios que solicitan dentro de los señalados en este Decreto, especificando los hilados que proyectan fabricar para la producción de hilo de agavillar y capacidad de producción que se comprometen a elaborar, por campaña y jornada de ocho horas. Deberá indicarse además la maquinaria que precisan instalar, desglosando la nacional de la extranjera, y en este último caso, su valoración y procedencia, y, finalmente, cuando se trate de nuevas fábricas, el emplazamiento que propone el concursante.

En el caso de que concurren los actuales fabricantes de hilo de sisal para agavillar, o bien los actuales hiladores de cáñamo que tengan asimismo instalaciones adecuadas a dicho fin, indicarán relación detallada de la maquinaria existente, consignando la capacidad de producción de sus actuales instalaciones y la cantidad de hilo de agavillar que se comprometen a elaborar por campaña y jornada de ocho horas.

Artículo séptimo.—Recibidas las proposiciones presentadas, se pasarán simultáneamente a informe del Consejo Superior de Industria y del Sindicato Nacional Textil, que evacuarán el mismo en plazo no superior a treinta días, remitiéndolo a la Dirección General de Industria para su tramitación y propuesta. Las zonas de emplazamiento de las nuevas fábricas serán decididas de común acuerdo por los Ministerios de Industria y de Agricultura.

Previo cualquier otro asesoramiento que se estime oportuno, la resolución definitiva será adoptada por Orden del Ministerio de Industria.

Artículo octavo.—Por los Organismos competentes se concederán los materiales de origen nacional precisos para la implantación y marcha de las fabricaciones que se autoricen en virtud de este Decreto, así como los permisos de importación de la maquinaria y utillaje que se estimen necesarios.

Artículo noveno.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura determinarán conjuntamente para cada campaña las necesidades de hilo de agavillar, regulando la debida producción.

Artículo décimo.—El Ministerio de Industria dictará las normas oportunas para el cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se aprueban los planes del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de silos y graneros.

Formulados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en cumplimiento de los cometidos que le asignan los Decretos de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis y de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, los planes relativos a la construcción de diversos silos y graneros que se consideran necesarios, y como la realización de esas obras es de carácter urgente y exige disponer en plazo breve de los terrenos donde han de emplazarse, resulta manifiesta la procedencia de aplicar a este caso los preceptos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y de su Reglamento, de seis de noviembre del mismo año, a tenor de lo prevenido en el artículo cuarto del mencionado Decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el plan complementario presentado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la construcción, en las provincias que a continuación se enumeran, del número de silos y graneros que con referencia a cada una de ellas se señalan:

Provincia de Alava, cinco.
Provincia de Albacete, siete.
Provincia de Avila, ocho.
Provincia de Badajoz, catorce.
Provincia de Burgos, once.
Provincia de Cáceres, ocho.
Provincia de Cádiz, nueve.
Provincia de Ciudad Real, once.
Provincia de Córdoba, ocho.
Provincia de Cuenca, siete.
Provincia de Granada, seis.
Provincia de Guadalajara, seis.
Provincia de Huelva, seis.
Provincia de Huesca, cuatro.
Provincia de Jaén, nueve.
Provincia de León, nueve.
Provincia de Lérida, siete.
Provincia de Madrid, seis.
Provincia de Málaga, nueve.
Provincia de Navarra, catorce.
Provincia de Palencia, nueve.
Provincia de Salamanca, cinco.
Provincia de Segovia, siete.
Provincia de Sevilla, nueve.
Provincia de Soria, siete.
Provincia de Teruel, seis.
Provincia de Toledo, siete.
Provincia de Valladolid, doce.
Provincia de Zamora, cinco.
Provincia de Zaragoza, quince.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijará el emplazamiento de los silos y graneros a que se refiere el artículo anterior, dentro de cada una de las provincias afectadas.

Artículo tercero.—Se faculta al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para que, a propuesta del Jefe

de la Red Nacional de Silos, fije, en cada caso, las características del edificio a construir, de acuerdo con las circunstancias comerciales y técnicas de la localidad correspondiente.

Artículo cuarto.—Se declara urgente la realización de las obras, tanto principales como accesorias, relativas a la construcción de los silos y graneros objeto del presente Decreto, a fin de que les sea aplicable el procedimiento que establece la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su Reglamento, de seis de noviembre del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESIANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se declaran las fincas que en el mismo se expresan comprendidas en la tercera disposición adicional de la Ley de 3 de diciembre de 1933 sobre régimen de fincas mejorables.

Con la finalidad de aplicar el precepto contenido en la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerio de Agricultura ha instruido expedientes, previa audiencia de los interesados propietarios de las fincas que a continuación se expresan, habiéndose acreditado que carecen de viviendas adecuadas para el alojamiento de los obreros agrícolas que con carácter permanente exige su explotación, que el núcleo de población más próximo dista más de dos kilómetros y demás circunstancias suficientes para hacer aplicación de lo dispuesto en la citada disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran comprendidas en la tercera disposición adicional de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres las fincas cuyos nombres y características se relacionan, quedando obligados los propietarios de las mismas a la realización de las edificaciones que para cada una se indican:

Finca «El Torno», sita en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, propiedad de «Inmobiliaria Rústica S. Felipe», en la que deberán construirse cinco viviendas familiares y mejorarse ocho viviendas familiares y una colectiva existente.

Finca «La Ribera y El Chaparral», sita en el término municipal de Huelva, de esa provincia, propiedad de la señora doña María Sebastiana Limón Caballero, en la que deberán mejorarse trece viviendas familiares existentes y construirse una vivienda colectiva para veinte plazas.

Finca «La Ruiza y La Lobita», sita en los términos municipales de Niebla y Trigueros, provincia de Huelva, propiedad de don Tomás Prieto de la Cal y Dibildos, en la que deberán mejorarse diez viviendas familiares existentes y construir vivienda colectiva para diecisiete plazas.

Finca «El Nuño», sita en el término municipal de Eciija, provincia de Sevilla, propiedad de Hermanos Soto Domecq, en la que deberán construirse cuatro viviendas familiares y mejorar las tres viviendas familiares existentes.

Finca «Doña Mencía», sita en el término municipal de Eciija, provincia de Sevilla, propiedad de don Alfonso Ariza Gallardo, en la que deberán construirse cuatro viviendas familiares y una vivienda colectiva para siete plazas.

Finca «El Villar de Ajenjo», sita en el término municipal de Eciija, provincia de Sevilla, propiedad de Hermanos Soto Domecq, en la que deberán construirse cuatro viviendas familiares y mejorar las tres viviendas familiares existentes.

Finca «Sajunco y otras», sita en el término municipal de Guadacanal, provincia de Sevilla, propiedad de Laureano y María Cerrato López, en la que deberán construirse dos viviendas familiares y una vivienda colectiva para ocho plazas y mejorar las tres viviendas familiares existentes.

Finca «Fuente Vinagre», sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, propiedad de don Esteban González Camino, en la que deberán construirse tres viviendas familiares y una vivienda colectiva para doce plazas y mejorar tres de las viviendas familiares existentes.

Finca «El Mármol», sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, propiedad de don Esteban González Camino, en la que deberán construirse una vivienda familiar y mejorar la vivienda colectiva existente.

Finca «Valcargados», sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, propiedad de don Salvador Guardiola Fantoni, en la que deberán construirse seis viviendas familiares.

Finca «Las Peñuelas», sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, propiedad de don Francisco Gutiérrez Delgado, en la que deberán construirse siete viviendas familiares y mejorar la vivienda colectiva existente.

Finca «Ulloa», sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, propiedad de don Daniel Herrera Ortiz, en la que deberán construirse dos viviendas familiares y mejorar la vivienda familiar y la colectiva existente.

Artículo segundo.—Los propietarios tendrán derecho a solicitar y, en su caso, obtener los auxilios que otorga el Instituto Nacional de la Vivienda o los autorizados por la Ley de Colonización de Interés Local, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—La Dirección General de Agricultura, a cuya aprobación se someterá el proyecto de las viviendas, señalará, además de sus características mínimas, la fecha de la iniciación de las obras y el ritmo y plazo para llevarlas a cabo.

Si transcurriesen los plazos sin haberse presentado los proyectos, terminado las obras o éstas no se ajustasen al proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura las realizará a expensas del propietario, haciéndose efectivo su importe por el procedimiento administrativo de apremio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de agosto de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Pablo Rondón Soriano, Buzo Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de agosto, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Buzo Mayor de la Armada don Pablo Rondón Soriano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar

de 22 de mayo de 1953 que le señaló su haber de retiro; y

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo de 1953 le fué señalado al recurrente, Buzo Mayor de la Armada, don Pablo Rondón Soriano, retirado por edad el 3 de febrero de 1953, el haber pasivo mensual de pesetas 1.822,50, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán, que se toma como regulador por contar con más de treinta años de servicios, más la gratificación de destino y diez trienios, de conformidad con el artículo noveno, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que contra este acuerdo in-

terpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que, por contar con más de treinta años de servicios, y de ellos, doce años, dos meses y diecisiete días en el empleo efectivo de Buzo Mayor, asimilado a Alférez, tiene derecho, con arreglo al artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, a una pensión de retiro equivalente al sueldo entero de Teniente de Navío (Capitán), más los trienios y la gratificación de destino;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que el beneficio que concede el artículo 12 del Estatuto es incompatible

con el disfrute de un sueldo regulador superior al del empleo efectivo, porque, de lo contrario, estos Oficiales y asimilados que se retiran con el sueldo de Capitán alcanzarían un haber de retiro superior al de los propios Capitanes efectivos;

Vistos el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de 7 de mayo de 1948, y acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 1952;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Buzo Mayor de la Armada, asimilado a Alferez, tiene derecho, por contar con más de treinta años de servicios, y de ellos, más de doce en su empleo, al beneficio del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que, según el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada que, al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que puede citarse el de 31 de octubre de 1952, la aplicación de este beneficio es compatible con el disfrute de un sueldo regulador superior al del empleo efectivo que se ostenta, si bien, en tal supuesto, y precisamente para evitar que los Oficiales y sus asimilados a quienes, por contar con treinta años de servicio, les corresponde el sueldo regulador de Capitán, se retiren con un haber pasivo mayor que el de los propios Capitanes, se ha venido exigiendo la misma efectividad en el empleo que se requiere a los Capitanes para gozar de este beneficio, es decir, que cuenten con doce años de efectividad en el empleo que ostentan;

Considerando que como el recurrente, al retirarse forzosamente por edad con el empleo de Buzo Mayor, asimilado a Alferez, contaba con más de treinta años de servicios, y de ellos, doce de efectividad en el citado empleo, tiene derecho al beneficio del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, y, por lo tanto, le corresponde una pensión de retiro equivalente al 100 por 100 del sueldo de Capitán, más los trienios y la gratificación de destino.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, anular la resolución que se impugna y que se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas sobre la pensión que actualmente disfruta.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 22 de agosto de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Villalobos Márquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo de 1953 que le señaló su pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Villalobos Márquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo de 1953 que le señaló su pensión de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo de 1953 le fué señalado al recurrente, Sanitario Mayor de la Armada, don José Villalobos Márquez, retirado por edad el 9 de abril de 1953, el haber pasivo mensual de 2.047,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán que le corresponde por contar con más de treinta años de servicios, más trece trienios y la gratificación de destino, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 15 de julio de 1952, 18 de diciembre de 1950 y 13 de julio del mismo año;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que por contar cuarenta y nueve años, tres meses y diez días de servicios abonables, y de ellos más de ocho en el empleo efectivo de Alferez, tiene derecho a un aumento del 10 por 100 sobre su haber pasivo, como comprendido en el artículo 12 del Estatuto;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlos;

Visto el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Sanitario Mayor de la Armada (Alferez), que cuenta con doce años, un mes y seis días de efectividad en el empleo, tiene derecho al beneficio de aumento de pensión que concede el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que, con arreglo al artículo 12, párrafo primero, del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y la Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda, precepto que ha sido interpretado en el sentido de que cuando los Oficiales y asimilados se retiren por edad con un sueldo superior al de su empleo, el número de años de efectividad que se requiere en el mismo para gozar de ese aumento ha de ser el correspondiente al del empleo cuyo sueldo se toma como regulador, y, por lo tanto, cuando un Alferez se retira con el sueldo regulador de Capitán es necesario, para que se le pueda aplicar el artículo 12 del Estatuto, que cuente con doce años de efectividad en el empleo de Alferez, pues si sólo se le exigieran ocho resultaría más favorecido que los propios Capitanes;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, Sanitario Mayor de la Armada, asimilado a Alferez, al retirarse por edad con el sueldo regulador de Capitán, cuenta con más de doce años de servicios en su empleo efectivo, y, por lo

tanto, tiene derecho al aumento del 10 por 100 concedido por el párrafo primero del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo del Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, anular la acordada que se impugna y devolver el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, aplicando sobre el que actualmente disfruta el recurrente el aumento concedido por el párrafo primero del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 22 de agosto de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Muñíos Troitiño, Maquinista Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Muñíos Troitiño, Maquinista Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que el Maquinista Mayor de la Armada don Manuel Muñíos Troitiño ascendió a dicho empleo por Orden ministerial de 7 de enero de 1943, con antigüedad de 25 de noviembre de 1940 y efectos administrativos de 1 de diciembre del propio año 1940; pasó a la situación de retirado forzosamente por cumplir la edad reglamentaria el 10 de mayo de 1953, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 22 de igual mes y año el reconocerle cuarenta y cuatro años y ocho días de servicios abonables y le asignó, en consecuencia, un haber pasivo de pesetas 1.972,05 mensuales, equivalentes al 90 por 100 de 2.191,66 pesetas, integradas por el sueldo de Capitán, doce trienios y la gratificación de destino de su empleo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos una pensión del 100 por 100 del sueldo tomado como regulador en el acuerdo impugnado, por creer le era de aplicación el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, ya que completaba más de ocho años de servicios efectivos en su empleo;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que era incompatible el beneficio que pretendía el recurrente con los que ya le habían sido otorgados derivados de la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene de-

recho el recurrente a que le sea consignada una pensión del 100 por 100 del sueldo de Capitán, más trienios y gratificación de destino que se ha tomado como sueldo regulador, en lugar de la del 90 por 100 de dicho regulador, que le ha sido concedida en el acuerdo que se impugna;

Considerando que no es admisible la razón aducida por el Consejo Supremo de Justicia Militar para denegar al recurrente el beneficio que pretende, o sea la incompatibilidad existente entre el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 15 de julio de 1952, toda vez que dicha incompatibilidad, si bien es cierto que existiría en el supuesto de que el interesado ostentase el empleo de Suboficial, por haberlo declarado expresamente la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1952, no es menos cierto que el recurrente, Mayor del Cuerpo de la Armada de Suboficiales, está equiparado a todos los efectos a Oficial, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 6 de mayo de 1940, en el Decreto de 31 de julio del propio año, cummlementado por el vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada en 1949, por lo que el beneficio de regular su haber pasivo por el sueldo de Capitán, más trienios y gratificación de destino, no tiene su causa en la Ley de 15 de julio de 1952, sino, por el contrario, en la de 17 de julio de 1948, y en relación con la misma, ha declarado reiteradamente esta jurisdicción que sus beneficios, son compatibles con los determinados en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, doctrina que debe continuar aplicándose en tanto, en cuanto, el mismo estado legislativo continúe;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, no sólo cuenta con más de ocho años de servicios efectivos en su empleo de Mayor, como exige el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas a los Alféreces, para que tengan derecho a la mejora del 10 por 100 sobre sus haberes pasivos, sino que reúne más de doce años efectivos, a que condiciona para los Capitanes el mismo precepto legal la concesión de igual beneficio, por lo que es notorio que la pretensión formulada en el recurso se encuentra fundada en derecho,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en su virtud, que revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se devuelva el expediente al citado Supremo Consejo para que practique nuevo señalamiento de pensión en favor del recurrente en la cuantía del 100 por 100 del sueldo regulador.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 31 de agosto de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Ricardo Sauret Monclús, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Ricardo Sauret Monclús contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1953, relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que el Capitán de Oficinas Militares don Ricardo Sauret Monclús pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 11 de diciembre de 1952, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el día 12 de igual mes y año señalarle una pensión mensual de 2.100 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo tomado como regulador, e integrado por su sueldo del empleo, trece quinquenios acumulables y la gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que se incluyera como parte integrante del sueldo regulador de la pensión de retiro que le había sido asignada, la paga extraordinaria de Navidad, concedida a todos los funcionarios públicos, civiles y militares, por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, aduciendo los fundamentos de derecho que consideró oportunos;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, porque el Consejo de Ministros, por acuerdo de 29 de abril de 1953, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil don José Giménez Herrera, había resuelto negativamente la cuestión planteada por el recurrente;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene o no derecho el recurrente a que se acumule al sueldo regulador de su pensión de retiro la paga extraordinaria de Navidad, concedida a los funcionarios públicos por la Ley de 15 de marzo de 1951;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción de agravios, por el acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de abril de 1953, citado por el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, había resuelto negativamente tal cuestión, no puede olvidarse que una sola resolución en ningún caso constituye doctrina legal, y que aquella se vio seguida de otras en las que se siguió el criterio favorable a la pretensión del recurrente, por entenderse que la paga extraordinaria mencionada merecía la calificación jurídica de sueldo y no de gratificación;

Considerando que a mayor abundamiento, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1953 afirma terminantemente que se incluya la referida paga extraordinaria en el sueldo regulador de las pensiones de jubilación y retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en su virtud, que revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Consejo Supremo para que practique nuevo señalamiento de pensión a favor del recurrente, computándose la paga extraordinaria de Navidad como parte integrante del sueldo regulador.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de agosto de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don José Fernández Perinián, Auxiliar segundo del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1953 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Fernández Perinián, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1953, relativo a su haber pasivo;

Resultando que el recurrente, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., don José Fernández Perinián, pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 26 de marzo de 1953, y hecha la oportuna propuesta, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 5 de mayo del mismo año señalarle el haber pasivo mensual de 1.575 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente, con diez trienios acumulables y gratificación de destino, por reunir treinta y ocho años, cuatro meses y catorce días de servicios abonables y serie de aplicación los artículos octavo y noveno (tarifa 1.ª) del Estatuto de Clases Pasivas, y las Leyes de 15 de julio de 1952, 18 de diciembre de 1950 y 13 de julio de 1950;

Resultando que contra este acuerdo recurrió el interesado en reposición y agravios, alegando sustancialmente creerse con derecho a regular por el sueldo de Capitán, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de 15 de julio de 1952 para los Brigadas y asimilados;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar en reposición, lo hace en sentido desfavorable, por entender que, de acuerdo con lo resuelto por el Ministerio de Marina, la asimilación de los Auxiliares segundos es la de segundo Contramaestre (Sargento), y, por consiguiente, de acuerdo con la Ley de 15 de julio de 1952, está ajustado a derecho su señalamiento;

Vistas: Ley de 15 de julio de 1953, Ley de 30 de agosto de 1932 y disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si los Auxiliares segundos del C. A. S. T. A. que, al tiempo de su retiro, cuentan con más de treinta años de servicios, tienen derecho al sueldo regulador de Capitán, con arreglo al artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1952;

Considerando que, según el artículo primero de la Ley de 30 de agosto de 1932, que organizó el mencionado Cuerpo, los Auxiliares primeros y segundos del mismo tienen la equiparación de Suboficial, empleo entonces que hoy equivale a la categoría de Brigada;

Considerando que, supuesta esta asimilación, y dado que el recurrente reúne más de treinta años de servicios y pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria, concurren en el mismo los requisitos para la aplicación en su favor del artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1952, en lugar del artículo segundo de la misma, que es el que se ha tenido en cuenta en el acuerdo impugnado;

Considerando, por lo expuesto, que la pretensión del recurrente aparece fundada en derecho, por lo que debe ser estimado este recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1953, vuelva este expediente al mencionado Consejo Supremo, para que por el mis-

mo se proceda a verificar nuevo señalamiento de haber pasivo en favor del Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. don José Fernández Perinián, haciendo aplicación del artículo primero de la Ley de 15 de julio de 1952.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 20 de octubre de 1954 por la que se dispone una emisión especial de sellos de correo para los Territorios de la Guinea española, conmemorativa del primer centenario de la creación de la Prefectura Apostólica de Fernando Poo, Annobón y Corisco.

Excmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1949 se acordó para cada año la emisión especial de sellos de correo con sobreprecio, destinada a fines benéficos de la población indígena de los Territorios de la Guinea Española.

Cúmplase en el próximo año de 1955 el primer aniversario de la creación de la Prefectura Apostólica de Fernando Poo, Annobón y Corisco, acontecimiento que merece ser recordado y divulgado.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Se autoriza una emisión especial de sellos de correo, que tendrá lugar en el próximo año 1955 para el Territorio de Guinea Española. Los dos primeros valores de los sellos de esta emisión llevarán un sobreprecio en la cuantía que se expresará, cuyo importe habrá de ser destinado a la obra misional indígena.

2.º Esta emisión constará de las siguientes clases, valores y número de sellos:

De 10 Cts. + 5 Cts. ...	700.000 unidades
De 25 Cts. + 10 Cts. ...	700.000 »
De 50 Cts.	600.000 »

Las dos primeras clases representarán conjuntamente el importe de la tasa de franqueo y el del sobreprecio con fines benéficos. El producto que se obtenga del sobreprecio de los sellos será entregado a la Prefectura Apostólica de Guinea para los fines indicados en el punto primero.

3.º Será voluntario el empleo de esta clase de sellos por los usuarios del correo, y podrán ser utilizados para franquear la correspondencia, exclusivamente por el importe que representa la tasa del franqueo. Su utilización no queda sujeta a plazo alguno y podrán ser usados de modo permanente, conservando su valor hasta su total extinción.

4.º Estos sellos entrarán en circulación el día primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Marruecos y Colonias para que convoque un concurso público a fin de elegir los dos dibujos que considere más adecuados para su reproducción. Los temas de estos dibujos serán una vista exterior de la catedral de Santa Isabel o cualquier otro motivo de carácter religioso.

6.º La confección de estos dibujos será encomendada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la cual recibirá de la Dirección General de Marruecos y Colonias los modelos correspondientes, convirtiéndose igualmente con ella todas las

características esenciales o accesorias a que habrán de sujetarse las labores.

Las planchas, una vez terminada su utilización, serán destruidas.

7.º La expedición de estos sellos tendrá lugar en las oficinas de los Territorios. Sin embargo, a fin de facilitar su adquisición con fines filatélicos se expedirán también en la oficina del Servicio Filatélico de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

8.º Se autoriza la entrega, con carácter gratuito, a la Dirección General de Correos y Telecomunicación de mil unidades de cada una de las clases de sellos emitidos, destinadas al cumplimiento de los compromisos postales internacionales.

9.º La reimpresión o mixtificación de estos sellos por particulares se considerará actos delictivos, que serán perseguidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 20 de octubre de 1954 (rectificada) por la que se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al presupuesto del África Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 26 de febrero del año actual, aprobatorio del presupuesto de los Territorios del África Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un suplemento de crédito de cuarenta mil pesetas (40.000 pesetas) al vigente presupuesto de dichos Territorios, sección segunda—Territorio de Ifni—, capítulo tercero—Gastos diversos—, artículo cuarto—Auxilios, subvenciones y subsidios—, grupo primero—Acción social—, concepto único «Para pago de primas de seguro obligatorio correspondiente al personal contratado, etcétera». El aumento de gasto que dicho suplemento de crédito representa será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Madrid, 20 de octubre de 1954.
Dios guarde a V. I. muchos años.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de octubre de 1954 por la que se dispone pasen a la situación de «Reemplazo voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, el Oficial y Suboficiales que se mencionan, a los que se fijan las residencias que se indican.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Oficial y Suboficiales que a continuación se mencionan, a los que se fijan las residencias que asimismo se indican. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94):

Teniente de Complemento de Infantería don Silvestre Álvarez Romero, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Ceclavin (Cáceres) por Orden de 19 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 236), en la que cesa, fijándosele su residencia en Tembleque (Toledo).

Brigada de Complemento de Infantería don Pablo Morer Lalueza, en situación de «Colocado» en el Hospital Militar de Lérida por Orden de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), en la que cesa, fijándosele su residencia en dicha capital.

Sargento de Complemento de Infantería don José López Cazalla, en situación de «Colocado» en la Oficina de Información y Turismo de Port Bou (Gerona) por Orden de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), en la que cesa, fijándosele su residencia en la indicada plaza.

Sargento de Complemento de Infantería don Joaquín Vélez López, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de León por Orden de 22 de septiembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 270), en la que cesa, fijándosele su residencia en la expresada capital.

Sargento de Complemento de Infantería don Justo García Doniga, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Portugalete (Vizcaya) por Orden de 22 de septiembre de 1954, en la que cesa, fijándosele su residencia en Madrid.

Sargento de Complemento de Artillería don Modesto Lobato Herrera, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Zamora por Orden de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), en la que cesa, fijándosele su residencia en Medina del Campo (Valladolid).

Sargento de Complemento de Artillería don Oliverio López Fernández, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Baeza (Jaén) por Orden de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), en la que cesa, fijándosele su residencia en Tarifa (Cádiz).

Sargento de Complemento de Sanidad Militar don Dionisio González Sáez, en situación de «Colocado» en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Vizcaya, en Bilbao, por Orden de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), en la que cesa, fijándosele su residencia en Logroño.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de octubre de 1954 por la que se modifica el artículo 16 del Reglamento Nacional de Trabajo en el Sector Manual del Esparto, de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil no regula la situación del personal de temporada, y teniendo esto importancia en algunas zonas, se hace necesario su ordenación en forma análoga a como está en las Normas especiales de Trabajo para la Industria de Obtención de Fibras de Lino y en el Reglamento Nacional de Trabajo para las Entidades y Empresas dedicadas a la obtención de fibras de algodón y subproductos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el artículo 16 del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil, de 19 de diciembre de 1947, se añadirá un apartado, que tendrá la siguiente redacción:

«3) El personal puede ser fijo, fijo a extinguir y de campaña.

a) Personal fijo.—Es el que presta servicios de manera permanente y continua durante todo el año.

b) Personal fijo a extinguir.—Es el que habiendo ingresado en concepto de temporada para una campaña no fué despedido al concluir aquélla, bien por exceso de trabajo, conveniencia de organización u otras causas.

c) Personal de temporada o de campaña.—Es el que aporta su esfuerzo físico durante una determinada campaña de producción o en campañas sucesivas y con cese normalmente al finalizar cada una de ellas, pero conservando un derecho de preferencia para trabajar en la siguiente. Este personal causará baja automáticamente en la plantilla, con pérdida de todos sus derechos, cuando sea llamado para trabajar al comienzo de una campaña y no acuda, con excepción del que justifique su imposibilidad de hacerlo por causa de servicio militar, enfermedad o accidente de trabajo.»

Art. 2.º En el artículo 27 figurará un apartado que dirá lo siguiente:

«3) Las Empresas formarán una plantilla del personal fijo, otra para el personal fijo a extinguir y otra para el personal de campaña, indicando en ellas la antigüedad y la clasificación del personal. Tan pronto como las plantillas queden aprobadas, ejemplares de las mismas, con especificación de los trabajadores que las integran y la clasificación de los mismos, deberán exponerse en los locales de la factoría.

El personal de campaña ascenderá a personal fijo cuando existan vacantes en la plantilla de dicho personal. Para el ascenso se tendrá en cuenta el orden de antigüedad por categorías dentro del personal de campaña.»

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de octubre de 1954 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de julio último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.957, interpuesto por don Adrián Loyarte y de Esnal contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de junio de 1949.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.957, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Adrián de Loyarte y de Esnal, demandante, representado y dirigido por el Letrado don Rafael de Morales Romero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de junio de 1949 por el que

se concedió a «Lorea, S. A.», el registro de la marca número 221.734, solicitada por la misma, para distinguir quitamanchas denominado «Loresol», se ha dictado, con fecha 8 de julio último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la excepción opuesta por el Ministerio Fiscal y dando lugar al recurso de don Adrián de Loyarte y Esnal, debemos declarar y declaramos la nulidad de la marca número doscientos veintidós mil setecientos treinta y cuatro, concedida por el Ministerio de Industria y Comercio a la «Sociedad Anónima Lorea» el dos de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 18 de octubre de 1954 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 28 de mayo último, en el recurso contencioso-administrativo número 3.972, interpuesto por doña Felisa Aparicio Lavilla y otros contra Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1951.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 3.972, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña Felisa Aparicio Lavilla, don Pedro Artal Montané, don Francisco Lop Aranda, doña Faustina Mora Villanueva, don Atanasio Mora Villanueva, doña Angeles Montané Villagrosa, don Fausto Ramón Pina y los hermanos doña Josefina, doña Carmen, doña Angeles, doña Pilar, doña Eugenia y don Valentín Olaso Larroyed, como demandantes, representados por el Procurador don Antonio Górriz Marco y defendidos últimamente por el Letrado don Antonio Guglieri Navarro, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, contra Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1951 sobre expropiación forzosa de las fincas afectadas por la construcción de un poblado anejo a las instalaciones de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», se ha dictado, con fecha 28 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal en su contestación a la demanda y dando lugar al recurso interpuesto por doña Felisa Aparicio Lavilla, don Pedro Artal Montané, don Francisco Lop Aranda, doña Faustina Mora Villanueva, don Atanasio Mora Villanueva, doña Angela Montané Villagrosa, don Fausto Ramón Pina y los hermanos doña Josefina, doña Carmen, doña Angeles, doña Pilar, doña Eugenia y don Valentín Olaso Larroyed contra la Orden del Ministerio de Industria de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, debemos revocar y revocamos la dicha Orden del Ministerio de In-

dustria declarando en su lugar que el precio de la expropiación forzosa de las fincas afectadas por la construcción de un poblado anejo a las instalaciones de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», debe ser: a doña Felisa Aparicio Lavilla, veintitres mil setecientos treinta y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos; a don Pedro Artal Montané, diez mil doscientas sesenta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos; a don Francisco Lop Aranda, veinticuatro mil trescientas treinta y ocho pesetas diecisiete céntimos; a doña Faustina Mora Villanueva, diez mil ciento cincuenta y ocho pesetas cuarenta y un céntimos; a don Anastasio Mora Villanueva, nueve mil ciento cincuenta y una pesetas sesenta y cuatro céntimos; a doña Angela Montané Villagrosa, diecinueve mil seiscientos veintidós pesetas ochenta y un céntimos; a don Fausto Ramón Pina, ocho mil cuatrocientas cuatro pesetas noventa y seis céntimos, y a los hermanos doña Josefina, doña Carmen, doña Angeles, doña Pilar, doña Eugenia y don Valentín Olaso Larroyed, como herederos los seis de doña Engracia Larroyed Alexandre, en total ochocientos veinte mil trescientas noventa y dos pesetas veintitres céntimos.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso por el que se convoca, entre artistas, concurso público para elección de dos dibujos para modelos de sellos de correo de la emisión especial conmemorativa del primer centenario de la creación de la Prefectura Apostólica de Fernando Poo, Annobón y Corisco, en la Guinea Española.

Autorizada por Orden de la Presidencia del Gobierno de esta fecha una emisión especial de sellos de correo conmemorativa del primer centenario de la creación de la Prefectura Apostólica de Fernando Poo, Annobón y Corisco, en la Guinea Española, se convoca concurso, entre artistas, para seleccionar dos dibujos originales que sirvan de modelo para dichos sellos.

Bases del concurso

1.º Los dibujos deben ser realizados empleando únicamente tintas negras, con los tonos necesarios para que el motivo principal quede perfectamente destacado en la reproducción al tamaño del sello.

2.º El tamaño del dibujo original debe ser de 227,4 por 130 mm., teniendo en

cuenta que el tamaño real de la mancha del sello será, en definitiva, de 37.9 por 21.66 mm., debiendo los autores tener muy presentes ambas medidas a fin de que los detalles de los dibujos no se pierdan en la reducción.

3.ª Los dibujos deberán considerarse exclusivamente en sentido vertical; es decir, tomando como base el lado menor del rectángulo.

4.ª El tema fundamental para estos dibujos lo constituirán una vista exterior de la catedral de Santa Isabel o cualquier otro motivo de carácter religioso.

5.ª Las leyendas que llevará cada sello serán:

A) Designación del territorio: «Guinea Española».

B) Además de aquella leyenda, contendrán todos los modelos los siguientes textos comunes: «Correos»; espacio suficiente reservado para consignar los precios, teniendo en cuenta que el mismo dibujo puede servir para más de un valor y que los precios estarán representados por dos sumandos con el signo + entre ellos, y que dichos precios serán, respectivamente, 10 + 5 Cts., 25 + 10 Cts. y 50 Cts. Llevará caracteres más destacados el primer sumando de cada precio.

Además de dichas cifras y el signo más, en el espacio reservado para el precio habrá lugar bastante para tres letras.

C) En tipo de letra muy pequeño se consignará: «1955.—Centenario creación Prefectura Apostólica.»

El texto del nombre del territorio y la palabra «Correos» se destacarán de modo conveniente.

Se tendrá muy presente que las leyendas anteriores deberán rotularse con absoluta separación del dibujo, realizándose de tal modo que puedan superponerse exactamente sobre el dibujo en el lugar reservado para ello y que puedan apreciarse técnica y artísticamente en su conjunto, dibujo y leyendas.

Al dorso de cada rotulación se consignará igual lema que aquel que figure en el dibujo correspondiente.

Para la presentación de los trabajos al concurso bastará con que sus autores roten uno solo de los precios que antes se expresan, pero bien entendido que, en el caso de resultar premiado, habrán de rotular los precios que se le indiquen.

6.ª Al autor de cada uno de los dibujos que resulten elegidos se le adjudicará un premio en metálico de cinco mil pesetas, pasando a ser propiedad de esta Dirección General el trabajo premiado. En caso necesario, y en atención a su estampación, su autor vendrá obligado a modificar cualquier detalle que se le indique.

Además de aquellos premios, el Jurado podrá adjudicar hasta seis accésits de quinientas pesetas cada uno a los demás trabajos que merezcan esta distinción, los cuales quedarán de propiedad de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

7.ª Los trabajos deberán ser presentados en esta Dirección General de Marruecos y Colonias, paseo de la Castellana, número 5, Madrid, y el plazo para su admisión será el de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Al margen de cada dibujo se consignará el correspondiente lema con el cual sea presentado, y juntamente con él se entregará un sobre lacrado que exprese exteriormente el mismo lema y que contenga en su interior la plica con el nombre y domicilio del autor. De su entrega se librará el oportuno recibo.

Cada dibujo original vendrá acompañado de su reproducción fotográfica reducida al tamaño real que habrán de tener los sellos, según se especifica en la base segunda.

Estas reproducciones fotográficas se obtendrán superponiendo al dibujo las rotulaciones para que pueda apreciarse por ellas el conjunto del sello.

8.ª Reunido el Jurado calificador, elegidos los modelos y designados los trabajos que por su mérito sean acreedores de otorgarles un accésit, se procederá a la apertura de los sobres correspondientes a los lemas premiados, y serán inutilizados seguidamente los sobres que se refieran a los no premiados.

La entrega de premios se efectuará en la fecha que designe la Dirección General de Marruecos y Colonias, una vez conocido el fallo del Jurado y previo aviso a los interesados. Si por cualquier causa éstos no pudieran comparecer en aquella fecha, podrán recoger su premio en cualquier momento a partir de la misma.

9.ª Los dibujos no premiados estarán a disposición de sus autores durante los quince días siguientes a la fecha de la

publicación del fallo del concurso. Se entenderá que renuncian a su propiedad y no podrá ser exigida ninguna responsabilidad posterior por los que en el tiempo indicado no retiren las obras presentadas, las cuales podrán ser destruidas si se considera conveniente.

Madrid, 20 de octubre de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para la provisión de plazas vacantes en los Servicios de Justicia del Africa Occidental Española.

Para proveer las plazas vacantes en el Servicio de Justicia (Juzgado Territorial) de los Territorios del Africa Occidental Española, se convoca el oportuno concurso, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Las plazas a proveer son las siguientes:

	Grat. Regt. ^o Civil	Grat. Trab. extraord.	Sueldo Grat. No- mado
Juez Territorial	2.500	3.900	4.800
Fiscal	11.200	3.200	4.800

Todos ellos percibirán, además, la gratificación de residencia del 150 por 100 del sueldo y la complementaria que corresponda.

2.ª Sólo podrán tomar parte en el concurso los que no excedan de cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias y pertenezcan a la correspondiente carrera de la península, con la categoría, respectivamente, de Juez comarcal de segunda y Fiscal municipal de tercera.

3.ª El hecho de acudir al concurso representa la obligación de servir el cargo durante un periodo de tiempo no menor de veinte meses consecutivos, al final del cual tendrá derecho al disfrute de una licencia colonial de cuatro meses con todos los emolumentos y gastos de viaje por cuenta del Estado, en la forma prevenida en las disposiciones legales vigentes. Asimismo, serán de cuenta del Estado los gastos de viaje del interesado y su familia para la incorporación a su destino.

4.ª Las instancias, deberán dirigirse al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias, debiendo presentarse en la misma, paseo de la Castellana, 5, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañándose a las mismas los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios calificada o documento equivalente.

b) Certificación de nacimiento, legalizada, si está expedida fuera del territorio de Madrid.

c) Certificación médica de aptitud física para el desempeño del cargo, y del Servicio Antituberculoso, acreditando no padecer lesiones de este tipo.

d) Los documentos que acrediten los méritos y servicios que aleguen.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos siempre que cumpla las condiciones exigidas o declarar desierto el concurso si lo estima conveniente.

Madrid, 7 de octubre de 1954.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Brigada de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército de Tierra en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Vacante en el Gobierno del Africa Occidental Española una plaza de Brigada de cualquier Arma o Cuerpo, dotada con el sueldo de su empleo, trienios, el 150 por 100 del sueldo y trienios en concepto de gratificación de residencia, la gratificación de mando reglamentaria, masita doble y el 10 por 100 del sueldo como gratificación de nomadeo a los destinados en el Sáhara, o mil doscientas pesetas, también anuales, como gratificación de servicio, más dos pesetas diarias como gratificación de agua para los destinados en el Territorio de Iní.

Se saca a concurso su provisión entre los Brigadas del Ejército de Tierra de las distintas Armas o Cuerpos.

Las campañas serán de veinte meses, transcurridos los cuales los designados tendrán derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Las instancias, debidamente reintegradas y haciendo constar en el cuerpo de las mismas el estado civil del interesado, se cursarán a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, a la que se remitirán por conducto regular y se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

La documentación mínima a acompañar a las solicitudes será la ficha-resumen que preceptúan las instrucciones para la redacción de las hojas de servicio, aprobadas por Orden de 21 de marzo de 1953 («D. O.» núm. 71), informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el interesado, certificación acreditativa de no padecer lesiones de tipo tuberculoso de carácter evolutivo, sean o no bacilíferas, y cuantos documentos y certificados estimen oportuno aportar en justificación de los méritos que aleguen.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias

cias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas, o declarar desierto el concurso.

Madrid, 2 de octubre de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en la Delegación de Hacienda de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, una plaza de Contador del Estado, dotada con los emolumentos globales de cuarenta y dos mil pesetas, se anuncia concurso para su provisión entre los que pertenezcan al expresado Cuerpo y tengan como mínimo la categoría de Jefe de Negociado de tercera y no hayan cumplido cuarenta años de edad el día en que termine el plazo para la presentación de instancias, si se trata de funcionarios que hayan de ser destinados por primera vez a la Administración Colonial.

Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Gobierno—, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Se acompañarán a las mismas los documentos siguientes:

- 1.º Hoja de servicios calificada o documentos equivalentes.
- 2.º Certificación de nacimiento, legalizada si está expedida fuera del territorio de Madrid.
- 3.º Certificado negativo de antecedentes penales.
- 4.º Certificación facultativa que acredite no padecer defecto físico y que reune las condiciones necesarias para residir en clima tropical.
- 5.º Certificado de buena conducta, expedido por las Autoridades de la residencia del interesado.
- 6.º Los documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia, y viceversa, será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siem-

pre que cumpla las condiciones exigidas, o declarar desierto el concurso.

Madrid, 16 de octubre de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Lucía Arroyo García, Francisca Rodríguez Maure, María del Carmen Palenciano Collado, María Gabriela Gutiérrez Vega y María Gracia Aviñó Cubells, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de octubre de 1954.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES							
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie	8.ª serie
36052	400.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
47198	200.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
11784	100.000	Sevilla.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
16621	6.000	Madrid.	Orihuela.	Madrid.	Gijón.	Bilbao.	S. Sebastián.	Madrid.	Santander.
32552	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
8859	6.000	El Coronil.	Véjer de la F.	Vélez-Málaga.	Pamplona.	Murcia.	Ceuta.	Madrid.	Madrid.
31842	6.000	Huelva.	Córdoba.	Cartagena.	Granada.	Huelva.	Barcelona.	S. Sebastián.	Madrid.
13821	6.000	Barcelona.	Madrid.	Burgos.	Sevilla.	Valencia.	Barcelona.	Madrid.	Sevilla.
9928	6.000	Linares.	Badajoz.	Madrid.	Barcelona.	Málaga.	Barcelona.	Onteniente.	Madrid.
40354	6.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
21340	6.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 2. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de noviembre de 1954.

Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas.

Madrid, 25 de octubre de 1954.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a Explotaciones Hidroeléctricas, S. A., para ampliar el aprovechamiento de aguas denominado «Castillonroy».

Visto el expediente incoado por Explotaciones Hidroeléctricas, S. A., para ampliación del aprovechamiento de aguas denominado «Castillonroy», correspondiente al tramo de origen de la acequia de Piñana, utilizando aguas del río Noguera, Ribagorzana, en términos de Cas-

tillonroy (Huesca) e Ibars de Noguera y Alfarrás (Lérida), con destino a producción de energía eléctrica.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a Explotaciones Hidroeléctricas, S. A., actual concesionaria del aprovechamiento hidroeléctrico denominado «Salto de Castillonroy», para ampliar hasta 16 metros cúbicos por segundo el caudal de 11.700 metros cúbicos por segundo que tiene concedido con aguas procedentes del río Noguera-Ribagorzana, en términos de Castillonroy (Huesca) e Ibars de Noguera y Alfarrás (Lérida), con destino a producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras se realizarán de conformidad con el proyecto presentado, suscrita por el Ingeniero de Caminos don

Antonio Ochoa de Retana en 1 de marzo de 1952.

3.ª Esta autorización se concede a título de precario, pudiendo ser anulada por la Administración, temporal o definitivamente, en virtud de la distribución discrecional de las aguas reguladas en el río Noguera-Ribagorzana, a partir de la presa de Santa Ana.

4.ª Por la Administración se fijará el caudal a respetar a la acequia de Ibars, una vez deducido el correspondiente al molino que se expropia y que corresponderá exclusivamente a las necesidades agrícolas. En la toma de dicha acequia se instalará el correspondiente módulo.

5.ª Se declara de utilidad pública este aprovechamiento en cuanto a la expropiación del molino de Ibars, cuyas características se determinarán por la Administración en el expediente de ins-

eripción, a incoar en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de esta resolución.

6.^a El caudal expropiado de dicho molino no tendrá el carácter de precario, sino que se sumará al primeramente concedido de 11.700 litros por segundo; asimismo tendrán el mismo carácter los caudales que la Entidad concesionaria venga obligada a desaguar directamente al río después de su central, como consecuencia de derechos de los usuarios situados aguas abajo que estén debidamente reconocidos por la Administración.

7.^a Quedan subsistentes las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 14 de octubre de 1941, en cuanto no sean modificadas por las que ahora se imponen.

8.^a Será motivo de caducidad el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado la Sociedad petrolífera las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la Sociedad petrolífera y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sd. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando a don Victoriano Gamarra García para aprovechar aguas del río Eresma con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Victoriano Gamarra García, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Eresma, en término municipal de Hornillos de Eresma (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a don Victoriano Gamarra García autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 13,37 litros por segundo del río Eresma, en término municipal de Hornillos de Eresma (Valladolid), con destino al riego de 13 hectáreas 37 áreas en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eugenio García Frias en junio de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de ex-

plotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Hornillos de Eresma (Valladolid), para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El Concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de aguas con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando, los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construído por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en

los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando a los señores Carnero Carnero y otros para aprovechar aguas del río Duero con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Saturio Carnero Carnero y otros, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Zamora, con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a don Saturio Carnero Carnero, don Fernando Martín Vecilla, don Sabino Ariste Ariste y don Francisco Martín Hernández autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 26,50 litros por segundo del río Duero, en término municipal de Zamora, con destino al riego de 38 hectáreas 19 áreas 59 centiáreas en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Francisco Escurra Rolin en junio de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^a Durante el período de ejecución de

las obras, los concesionarios vienen obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero los proyectos de Ordenanzas por los que han de regirse, de acuerdo con las disposiciones vigentes, debiendo quedar aprobado el expediente de constitución antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente esta concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Zamora, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Los concesionarios quedan obligados a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los

trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Resolviendo concurso para nombramientos definitivos de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Badajoz.

Resuelto el concurso para nombramientos definitivos de Especialistas en la provincia de Badajoz, convocado por esta Dirección General en 8 de abril del año actual (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de dicho mes), quedan adjudicadas las vacantes correspondientes según se indica a continuación:

1.º En virtud del apartado b) del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de septiembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre siguiente):

Don Damián Téllez Lafuente, Cirugía General, Sector de Badajoz.

Don José Delgado Romero, Urología, Sector de Badajoz.

Don José María Álvarez Buiza López, Ginecología, Sector de Badajoz.

Don Andrés Valverde Grimaldi, Tocología, grupo B), Sector B de Mérida.

Don Gabriel Pedraza Valle, Pediatría-Puericultura, Sector de Badajoz.

Don Higinio Mata Pérez, Pediatría-Puericultura, Sector de Badajoz.

Don Julián Santamaría Pulido, Pediatría-Puericultura, Sector B de Mérida.

Don José Téllez Lafuente, Pulmón y Corazón, Sector de Badajoz.

Don Daniel Calero Orozco, Pulmón y Corazón, Sector de Badajoz.

Don Alfonso Ambel Albarrán, Otorrinolaringología, Sector de Badajoz.

Don José Fernández Domínguez, Otorrinolaringología, Sector B de Mérida.

Don Santiago Jalón Rodríguez, Otorrinolaringología, Sector B de Don Benito.

Don Juan Pereda Pila, Aparato Digestivo, Sector de Badajoz.

Don José Torres Pérez, Oftalmología, Sector de Badajoz.

Don Pedro Piquero de Nicolás, Oftalmología, Sector B de Mérida.

Don Celestino Vega Mateo, Oftalmología, Sector B de Don Benito.

Don José Nieto Montero, Oftalmología, Subsector de Villanueva de la Serena.

Don Hipólito Martínez Manzano, Neorrsiquiatría, Sector de Badajoz.

Don José Rincón Rodríguez, Radiología, Sector de Badajoz.

Don José Carazo Delgado, Endocrinología, Sector de Badajoz.

Don Cayetano Barriga Martínez, Dermatología, Sector de Badajoz.

Don Jacinto Guisado Pérez de Villar, Odontología, Sector de Badajoz.

Don José Peña Moreno, Odontología, Sector B de Mérida.

Don Julio Hidalgo Barquero de la Cámara, Odontología, Sector B de Don Benito.

Don Antonio Álvarez Clenfuegos, Odon-

tología, Subsector de Villanueva de la Serena.

Don Francisco Lcorte Bermudo, Análisis Clínico, Sector B de Zafra.

2.º Como consecuencia del concurso convocado en la fecha indicada al principio:

Don Celestino Hernández Castaño, Cirugía General, Sector de Badajoz.

Don Federico Alba Quesada, Cirugía, General, Sector de Badajoz.

Don Juan Enriquez Anselmo, Traumatología, Sector de Badajoz.

Don Félix Beltrán de Heredia Castaño, Traumatología, Sector de Badajoz.

Don Ricardo Casas Lozano de Sosa, Urología, Sector de Badajoz.

Don Cecilio Martínez Mediero, Ginecología, Sector de Badajoz.

Don Manuel Barriga Martínez, Tocología, grupo A), Sector de Badajoz.

Don Juan Antonio Díez Pastor, Tocología, grupo A), Sector de Badajoz.

Don Tomás Zuloaga Rodríguez de Cela, Tocología, grupo B), Sector B de Don Benito.

Don Pedro Gálvez Ruiz, Tocología, grupo B), Subsector de Azuaga.

Don Enrique Pamo Torres, Tocología, grupo B), Subsector de Villanueva de la Serena.

Don Alfonso Mera Galván, Pediatría-Puericultura, Sector B de Don Benito.

Don Julián Suero Torrado, Pediatría-Puericultura, Sector B de Zafra.

Don Antonio Ramos Fuentes, Pediatría-Puericultura, Subsector de Azuaga.

Don Emilio González de Orduña, Tague, Pediatría-Puericultura, Subsector de Villanueva de la Serena.

Don José María Macho Alonso, Otorrinolaringología, Sector de Badajoz.

Don Jesús Calderón Ampudia, Otorrinolaringología, Sector B de Zafra.

Don Julián Gascón Martín, Otorrinolaringología, Subsector de Azuaga.

Don Ramón Hernández Jaudenes, Otorrinolaringología, Subsector de Villanueva de la Serena.

Don Alfonso Ayala Balcázar, Aparato Digestivo, Sector de Badajoz.

Don Cipriano Manchado Parejo, Oftalmología, Sector de Badajoz.

Don Emilio Ojeda Lázaro, Oftalmología, Sector B de Zafra.

Don Fulgencio Hernández Botejara, Oftalmología, Subsector de Azuaga.

Don Vicente Murillo Mogollón, Neorrsiquiatría, Sector de Badajoz.

Don Carlos Fernández López, Radiología, Sector de Badajoz.

Don Facundo Solís, Solís, Radiología, Sector B de Mérida.

Don Emilio Gallego Gálvez, Radiología, Sector B de Don Benito.

Don Juan Navlet Rodríguez, Radiología, Sector B de Zafra.

Don Lorenzo Livianos Jiménez, Radiología, Subsector de Azuaga.

Don Francisco Mateo Triana Casado, Radiología, Subsector de Villanueva de la Serena.

Don Mariano Mata Merchán, Endocrinología, Sector de Badajoz.

Don Eusebio de la Cruz Cortijo, Dermatología, Sector de Badajoz.

Don Antonio Cejdrán Jiménez, Odontología, Sector de Badajoz.

Don José Raena Salnz, Odontología, Sector B de Zafra.

Don Antonio Abad Benito, Odontología, Subsector de Azuaga.

Don José Nicolás Villa, Análisis Clínicos, Sector de Badajoz.

Don Valentín Moreno Fernández, Análisis Clínicos, Sector de Badajoz.

Don Alfredo García de Vinuesa Rubio, Análisis Clínicos, Sector B de Mérida.

Don Vicente Delgado del Forcallo, Análisis Clínicos, Sector B de Don Benito.

Don Cándido Montero de Espinosa Ortiz de la Tabla, Análisis Clínicos, Subsector de Azuaga.

Don Jacobo Mingorance Luque, Análi-

sís Clínicos, Subsector de Herrera del Duque.

Don Angel Pérez Cortés Rodríguez, Análisis Clínicos, Subsector de Villanueva de la Serena.

Esta resolución queda sometida a las condiciones señaladas en los artículos 6.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre), siendo de aplicación el artículo 119 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Madrid, 16 de octubre de 1954.—El Director general, P. D., M. Amblés.

Resolviendo concurso para nombramientos definitivos de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Gerona.

Resuelto el concurso para nombramientos definitivos de Especialistas en la provincia de Gerona, convocado por esta Dirección General en 13 de marzo del año actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril siguiente), quedan adjudicadas las vacantes correspondientes según se indica a continuación:

1.º En virtud del apartado b) del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre):

Don José María Muñoz Arbat, Cirugía General, Sector de Gerona.

Don Vidal García Bragado, Cirugía General, Sector de Gerona.

Don José María Llobet Llavarri, Cirugía General, Sector de Gerona.

Don Antonio Mussons Viladot, Traumatología, Sector de Gerona.

Don Pedro Ordís Llach, Urología, Sector de Gerona.

Don José Pablo García del Amo, Ginecología, Sector de Gerona.

Don Jacinto Muñoz Arbat, Ginecología, Sector de Gerona.

Don Benito Juliá Figueras, Tocología, grupo A), Sector de Gerona.

Don Luis Vehí Cabrera, Pediatría-Puericultura, Sector de Gerona.

Don Julio López Esteve, Pediatría-Puericultura, Sector de Gerona.

Doña María del Carmen Bruguera Sabat, Pediatría-Puericultura, Sector de Gerona.

Don José Cuffi Serrat-Calvo, Pediatría-Puericultura, Subsector de Figueras.

Don José María Bosch Masgrau, Pulmón y Corazón, Sector de Gerona.

Don Juan Mascaró Roura, Pulmón y Corazón, Sector de Gerona.

Don Carlos Bosch Reigt, Pulmón y Corazón, Sector de Gerona.

Don Francisco Font Miralles, Aparato Digestivo, Sector de Gerona.

Don Juan Moret Roura, Aparato Digestivo, Sector de Gerona.

Don José María Riera Pau, Otorrinolaringología, Sector de Gerona.

Don Agustín Xercavins Campllonch, Otorrinolaringología, Sector de Gerona.

Don Antonio Martínez Espinar, Otorrinolaringología, Subsector de Figueras.

Don Santiago Vilahur Pedrals, Oftalmología, Sector de Gerona.

Don Antonio Lladó Vidal, Oftalmología, Sector de Gerona.

Don Alfonso Puig Pou, Oftalmología, Subsector de Figueras.

Don Manuel Alegre Parafso, Neuropsiquiatría, Sector de Gerona.

Don Agustín Sambola Riera, Neuropsiquiatría, Sector de Gerona.

Don Andrés Massot Ridaura, Endocrinología, Sector de Gerona.

Don Carlos Sureda Costas, Dermatología, Sector de Gerona.

Don Luis Quintana Taja, Dermatología, Sector de Gerona.

Don José María Vila Reig, Dermatología, Sector de Gerona.

Don Carlos Vall-Llosera Piferrer, Odontología, Sector de Gerona.

Don Luis Vila Sabater, Odontología, Subsector de Figueras.

Don Ignacio Dou Abadal, Odontología, Subsector de Ripoll.

Don Julio Orensanz Tarongí, Radiología, Sector de Gerona.

Don Ignacio Roqueta Sánchez, Análisis Clínicos, Sector de Gerona.

Don Alberto Fita Estrada, Análisis Clínicos, Subsector de Figueras.

2.º Como consecuencia del concurso convocado en la fecha indicada al principio:

Don Manuel Bofill Pascual, Traumatología, Sector de Gerona.

Don Mariano Pascual Pujol, Urología, Sector de Gerona.

Don Narciso Reyner Bosacoma, Urología, Sector de Gerona.

Don Antonio Salazar Chapela, Tocología, grupo B), Subsector de Figueras.

Don Enrique Genover Codina, Tocología, grupo B), Subsector de Olot.

Don Luis Colomer Capdaygua, Tocología, grupo B), Subsector de Ripoll.

Don Joaquín Riquelme Santamaría, Pediatría-Puericultura, Subsector de Olot.

Don Salvador Vaquer Sadurní, Pediatría-Puericultura, Subsector de Ripoll.

Don Francisco López Alumá, Aparato Digestivo, Sector de Gerona.

Don José Palomer Peracaula, Otorrinolaringología, Sector de Gerona.

Don José María Puig Danes, Otorrinolaringología, Subsector de Olot.

Don Angel Tolosa Isern, Otorrinolaringología, Subsector de Ripoll.

Don Francisco Tarrús Estech, Oftalmología, Sector de Gerona.

Don Alberto Casellas Condom, Neuropsiquiatría, Sector de Gerona.

Don José María Vila Burch, Endocrinología, Sector de Gerona.

Don José Cornellá Satorres, Endocrinología, Sector de Gerona.

Don Narciso Solá Camps, Radiología, Sector de Gerona.

Don José María Geli Suti, Radiología, Subsector de Figueras.

Don Francisco Bonada Sala, Radiología, Subsector de Ripoll.

Don Martirián Siques Figueras, Odontología, Sector de Gerona.

Don Juan Fajula Soler, Odontología, Subsector de Olot.

Don Juan Fontanet Coma, Análisis Clínicos, Sector de Gerona.

Don Juan Cardelus Dalfo, Análisis Clínicos, Subsector de Olot.

Esta resolución queda sometida a las condiciones señaladas en los artículos 6.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre), siendo de aplicación el artículo 119 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Madrid, 15 de octubre de 1954.—El Director general, P. D., M. Amblés.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRES Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de noviembre de 1954

Ha de constar de tres series de 56.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas e billete, divididos en décimos a 25 pesetas; distribuyéndose 9.672.600 pesetas en 8.138 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	1.000.000
1 de	600.000
1 de	250.000
10 de 15.000	150.000
1.664 de 2.500	4.160.000
539 de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	1.397.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	247.500
99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	247.500
99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	247.500
2 ídem de 20.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	40.000
2 ídem de 10.000 id. id., para los del premio segundo	20.000
2 ídem de 6.425 id. id., para los del premio tercero	12.850
5.599 reintegros de 250 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	1.399.750
8.138	9.672.600

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1. su anterior es el número 56.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. — Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. — Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 12 de marzo de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.